

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 10 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2550.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados del Hospital de Valencia, Miguel Ferrer Alufre y Miguel Moliner Gimeno, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 12 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas que se citan.

Del Miguel Ferrer: edad 20 años, estatura regular, color sano, barba poca, y viste de blusa; y el último, natural de Candiel (Castellón), de 18 años, soltero; estatura alta, ojos negros, pelo castaño, barba ninguna.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de redención y

transmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que el facilitar la resolución de las reclamaciones pendientes, ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redención y transmisión de los censos que estableció la precitada ley sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ellos declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, transcurrido el año de la publicación, satisficieran tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las transmisiones; después por el art. 9.º, que declara el derecho á pedir la transmisión en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la transmisión, pues en caso de no ser así, se habría omitido la palabra «á plazos»:

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la transmisión, teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solitu-

des de transmisión que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el 3.º les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible, conforme al precitado art. 7.º, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración, y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la transmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á los que, investigados por la Administración ó denunciados, se anunciasen para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohíba solicitar la redención ó transmisión una vez acordada la venta, puede utilizarse cualquiera de los dos me-

dios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se solicitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la transmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos que con sujeción á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la transmisión, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el artículo 3.º, ni de concederse la transmisión por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que transcurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmisión concedida si se solicitase la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, le son aplicables las pres-

cripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administración por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimientes fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la investigación privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Completo ya el Profesorado de la Escuela especial preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, se hace preciso dictar las disposiciones oportunas á fin de que en brevísimo plazo puedan comenzarse los estudios en la misma. El Real decreto de 11 de Setiembre último previene que haya en el presente mes exámenes de ingreso, y para cumplirlo es necesario que se publique inmediatamente la convocatoria, y si las clases han de comenzar en el próximo Noviembre, que se haga también el llamamiento para los que teniendo aprobadas todas las asignaturas que para ingresar señala el Real decreto de 29 de Enero de este año deseen hacerlo apresuradamente.

A fin de evitar los perjuicios que á los aspirantes podía ocasionar la inevitable tardanza en organizar la nueva Escuela, se dictó la Real orden de 16 de Abril, y á virtud de ella han tenido lugar en las especiales exámenes cuyos efectos, según en la misma se previno, estaban íntimamente relacionados con los estudios de la preparatoria.

Hállanse, pues, examinados la mayor parte de los candidatos á ingreso, y sólo resta fijar algunas reglas para los que ahora se presenten. Es imposible en méritos de equidad obligarlos á que se examinen con arreglo á un programa que se les dé á conocer con pocos días de antelación, y como por otro lado la preparatoria en este período de transmisión tiene que aceptar y acepta los ejercicios verificados y probados en las especiales para las que los alumnos ventan haciendo sus estudios de preparación, lo lógico y lo justo es que se les admita á examen con arreglo á los programas que les han servido de guía.

Para los años venideros ya puede tener aplicación sin inconveniente ninguno el programa que la preparatoria redactó, y que debe inmediatamente publicarse.

Las Escuelas especiales no se gulfan en sus exámenes de ingreso el mismo orden; unas verificaban los ejercicios por grupos, otras por asignaturas. Si no ha de causarse perjuicios á los aspirantes ya preparados, es preciso por este año adoptar el segundo sistema que en nada perjudica á los preparados para el primero.

Tampoco eran exigidas en todas las Escuelas las dos clases de dibujo que señala el Real decreto de 29 de Enero; puede, pues, por este año dispensarse de una de ellas: la enseñanza, dentro de la Escuela, suplirá esta deficiencia.

Como consecuencia de lo prevenido en las disposiciones transitorias de los Reales decretos citados y de lo establecido en la Real orden de 16 de Abril, los ejercicios verificados en las Escuelas especiales y en la Facultad de Ciencias surten todos sus efectos para el ingreso en la Escuela especial preparatoria. Los aspirantes que hayan sido aprobados en ellas son admitidos sin nuevo examen; los que hayan sido suspensos y reprobados no pueden ni deben serlo, sin faltar á la justicia y al estricto, necesario y saludable rigor que debe reinar en la enseñanza y que á toda costa es preciso que brille en la nueva Escuela.

La amplitud que debe darse en ésta á las enseñanzas de Física y Química requiere que los alumnos tengan ya conocimientos elementales de estas materias. Imposible es que se exijan para este año. Dentro de la Escuela se procurará suplir á esta falta; pero es necesario prevenirla para los años sucesivos y exigir entonces para el ingreso que el aspirante acredite que posee esos conocimientos.

El Real decreto de 29 de Enero da intervención en el examen á los Profesores privados que hayan preparado á los aspirantes. La frase usada en dicha disposición indica bien claramente los límites que debe tener esa facultad, y es preciso declararlo así; pero al propio tiempo y para años sucesivos conviene ampliarla hasta consentirles formar parte del Tribunal, como se ha hecho en recientes resoluciones sobre otros ramos de la enseñanza, pero exigiéndoles como allí condiciones que como indispensables saben reputarse.

Varios aspirantes que tienen aprobadas las asignaturas para ingresar en los cursos preparatorios de las Escuelas especiales han solicitado que se haga á ellos extensiva la facultad que concede la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 16 de Setiembre último. No se opone á ello ningún inconveniente, y por el contrario se facilita el orden y curso de los estudios, respetando á la par los derechos que esos aspirantes habían adquirido.

En vista de algunas consultas, y para evitar irremediables per-

juicios, conviene aclarar el alcance de la tercera disposición transitoria de dicho decreto. No previno éste que se suprimiesen en las Escuelas especiales las asignaturas que siendo parte de la carrera propiamente dicha, tal como hoy se halla regulada, y debiendo ser cursadas en los diversos años, han de ser estudiadas por los que en 1.º de Octubre eran alumnos, sino que para el caso en que se suprimiesen, dispone que se cursasen en la preparatoria. Mientras no se manden suprimir, deben, pues, continuar, y esa supresión no se puede decretar por una medida general, dada la organización de cada Escuela, sino que deben ser estudiadas separada y particularmente las circunstancias de las diversas carreras y para cada caso adoptar la resolución oportuna.

Finalmente, si en el curso de su carrera han de aprovechar los que en ellas se dedican los estudios y adelantos que, en las ciencias que cultivan, se llevan á cabo en las más adelantadas naciones, conviene que dentro de la Escuela se perfeccionen en el conocimiento de idiomas, de los que al ingreso sólo se les pueden exigir ligeras nociones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los programas para el ingreso en la Escuela general preparatoria, que esa Dirección general debe publicar en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre próximo pasado, servirán para los exámenes del año 1887 y sucesivos.

2.º Se anunciará inmediatamente la convocatoria para los exámenes de ingreso de este año y para el ingreso en la Escuela. Las materias sobre que versarán los exámenes serán señaladas en el Real decreto de 29 de Enero, ó sea

- Aritmética y Algebra elemental y superior.
- Geometría.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Idiomas.
- Dibujo.

Por este año los exámenes se harán por asignaturas en el orden de prelación que se fijará en la convocatoria.

3.º Para los exámenes de ingreso en este año servirán los programas de las Escuelas especiales para las que los aspirantes se hayan preparado.

Al efecto deberán manifestarlo al solicitar el examen.

4.º Los aspirantes, estén ó sean aprobados de todas las asignaturas necesarias para el ingreso á excepción de idiomas y dibujo, podrán por este año ser admitidos en la Escuela con el solo examen y aprobación de una de las clases de Dibujo señaladas en el Real decreto de 29 de Enero último ó con

acreditar que la tienen ya aprobada en una de las Escuelas especiales ó en la Facultad de Ciencias.

5.º Aunque para el ingreso en este año los aspirantes están dispensados por el Real decreto de 29 de Enero último del examen de idiomas, podrán solicitar ser examinados de uno ó varios de los señalados en el referido Real decreto.

6.º No serán admitidos este año en la Escuela general preparatoria los que en los exámenes verificados en Setiembre último, en las Escuelas especiales ó en las Facultades de Ciencias, hayan sido suspensos ó reprobados en alguna de las asignaturas señaladas en la disposición segunda de esta Real orden como necesarias para el ingreso.

Tampoco serán admitidos este año á examen de la misma asignatura en que han sido suspensos ó reprobados.

Los Directores de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos é Industriales; el de la Escuela de Arquitectura y los Rectores de las Universidades en las que se cursen en la Facultad de Ciencias las asignaturas señaladas en la disposición 2.ª, pasarán á la Dirección general de Instrucción pública antes del día 16 del actual nota de los aspirantes ó alumnos que se hallen en el referido caso.

7.º Desde el año 1887 los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria deberán acreditar por certificado que han estudiado y probado en un establecimiento de segunda enseñanza oficial Física y Elementos de Química.

8.º Los Profesores de enseñanza privada que hayan preparado á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria podrán asistir al examen al lado del Tribunal, dar á éste explicaciones sobre los métodos que hayan seguido en la enseñanza y presentar las observaciones y protestas que crean oportunas.

Desde el próximo año de 1887 los indicados Profesores podrán formar parte del Tribunal de examen, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser Ingeniero de Caminos, Minas, Montes, Agrónomo ó Industrial, Arquitecto ó Doctor en Ciencias.

Segunda. Pagar con dos años de antelación la contribución industrial por la Academia que tenga establecida.

Tercera. Dar cuenta á la Dirección de la Escuela general preparatoria en el mes de Octubre de cada año de los alumnos que admitan para preparación.

Cuarta. Dar en los meses de Mayo y Agosto de cada año cuenta al mismo Centro de los alumnos que de los comprendidos en la anterior relación hayan de presentarse á examen, con indicación del grupo ó asignaturas en que deseen efectuarlo.

Quinta. Manifestar al propio tiempo si pretenden formar parte del Tribunal.

9.º La facultad concedida por la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 11 de Setiembre último á los que en 1.º de Octubre de este año tengan aprobada alguna de las asignaturas del curso preparatorio de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y Agrónomos se entenderá ampliada á los que en la indicada fecha hayan probado todas las asignaturas necesarias para el ingreso en dicho curso preparatorio.

10. Las asignaturas que deben estudiar los que en 1.º de Octubre de este año eran alumnos de las Escuelas especiales, y á los que se refiere la tercera disposición transitoria del Real decreto de 11 de Setiembre último, continuarán explicándose en dichas Escuelas mientras que, oyendo á sus Directores y en cada curso, según las circunstancias que concurran, puedan irse suprimiendo sin perjuicio de la enseñanza ni de los alumnos. Los Directores á principio de cada curso harán la correspondiente propuesta.

11. Se establece dentro de la Escuela general preparatoria una cátedra de idiomas europeos, en la que los alumnos perfeccionen los conocimientos que al ingresar posean. La Dirección de la Escuela propondrá cada año á la de Instrucción pública el orden en que deba darse esta enseñanza en combinación con las demás del programa, el número de lecciones y el idioma que en cada curso debe estudiarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salas, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Apoya dicha Autoridad su medida en que en virtud de una visita girada á aquella Corporación por D. Manuel Uría, nombrado por la Comisión provincial para inspeccionar el estado de la Administración municipal en dicho pueblo, resultó que se llevaban sin orden ni formalidad alguna la contabili-

dad, hasta el punto de no poderse acreditar ni las cantidades exactas que debieran constar en la Caja, ni el lugar donde se encontraban depositadas, si bien se afirmó por el Alcalde lo era la casa de los Sres. Herrero y Compañía, habitantes en la capital de la provincia, sin que por otra parte apareciesen recibidas por el Ayuntamiento ni Junta municipal las cuentas presentadas por los cuatro Depositarios relativos al ejercicio de 1883-84; que tanto en los repartimientos de consumos de los últimos años, como en los correspondientes á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, aparecieron gran número de alteraciones de alta, baja, ya en beneficio de personas que desempeñaban cargos municipales, ya en provecho de algunos contribuyentes, perjudicándose así á otros que veían aumentadas injustamente sus cuotas, y que habiendo encontrado al dar cuenta el Ayuntamiento de los descubiertos de consumos en sesión de 5 de Febrero último, relativos á los ejercicios de 1880 á 1885 inclusive, uno importante 20.102 pesetas, no se había hecho efectiva esta cantidad ni formado los respectivos expedientes para conseguirlo.

Causas todas ellas que demuestran el abandono completo en que se halla dicha Administración municipal y algunas constituyen verdaderos delitos, por lo cual está claramente justificada la suspensión; y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que exijan la responsabilidad criminal que de los mismos se deduzca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, decretada en 7 de Agosto del corriente año por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que el Vocal de la Comisión provincial de Oviedo D. Manuel Uría giró una

visita de inspección al Ayuntamiento de Teverga. Instruido con tal motivo expediente, aparece de él que las cuentas municipales rendidas por el Depositario, y correspondientes á los años económicos de 1880 á 1881 y siguientes, no han sido aun discutidas y aprobadas por la Junta municipal; que no existe en el Archivo municipal acta alguna de arqueo por no verificarse éstos ni llevarse por la Secretaría libros de Caja ni los de Intervención, apareciendo pagos verificados en borrador, y no pudiendo practicar liquidación alguna de fondos por carecer de base; que en el Ayuntamiento no existe Caja alguna de fondos; que según resulta del libro de acuerdos de la Corporación, no ha celebrado desde Enero último al 17 de Julio más que ocho sesiones ordinarias; que examinado el repartimiento de 1885 á 1886, se notan con relación al de 1884 á 1885 varias alteraciones que no se hallan debidamente justificadas, según las prescripciones legales, y que no se han formado ni llevan libros de repartimientos, de alojamientos y de Instrucción pública.

El Comisionado que giró la visita estimó que existía negligencia y abandono punibles y que los hechos expuestos podían constituir también delito; y la Comisión provincial propuso al Gobernador la suspensión del Ayuntamiento y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador, considerando que del expediente resulta una serie de infracciones legales que acusan el estado de perturbación en que se encontraba la administración del Ayuntamiento por abandono y negligencia de la Corporación, acordó suspender en sus cargos á todos los Concejales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

La Sección, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos á que hace referencia el anterior extracto, y que alguno de ellos puede revestir caracteres de delito, opina que procede:

Primero. Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, y

Segundo. Pasar desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia, caso de que no se hallen entendiendo ya en el expresado asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2551.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Viene observando esta Administración que la mayoría de los Ayuntamientos morosos en el pago del impuesto de consumos se disculpan y defienden al ser requeridos para el ingreso de sus débitos, con los pretextos de que no les han sido aprobados sus repartimientos con la anticipación necesaria para realizar de los primeros contribuyentes el importe de sus cuotas individuales, ó con el de que todavía no han podido formarlos por falta de personal de Secretaría, por otras ocupaciones urgentes ó por cualquiera otra causa en que fundan su descuido.

La alegación de tales motivos como disculpa legal de la morosidad en el ingreso y de la falta de fondos para verificarle, demuestra el desconocimiento por parte de los Alcaldes y de las Corporaciones municipales de la facultad que les concede el art. 266 del Reglamento de 16 de Junio de 1885 para realizar la cobranza á cuenta del primer trimestre, facultad expresamente consignada para evitar que los Ayuntamientos carezcan de recursos para verificar con puntualidad sus ingresos en las Arcas del Tesoro, y deben ignorar asimismo la responsabilidad personal exigible á los individuos de la Junta repartidora y á los Concejales, según el artículo 258.

Preciso se hace que estas entidades se instruyan y penetren del derecho que les asiste y de la responsabilidad que les alcanza por las prescripciones anteriormente citadas; teniendo en cuenta que esta última les será exigida si persisten en diferir los ingresos de que están en descubiertos.

Tarragona 9 de Octubre de 1886.—El Administrador, Salvador Ruiz.

A los Ayuntamientos y Juntas repartidoras del impuesto de consumos de esta provincia.

Núm. 2552.

Negociado Cédulas personales.

Aviso.

Debiendo terminar en 31 del presente mes la prórroga concedida por Real orden de 17 de Setiembre próximo pasado para que los vecinos de esta Capital de ambos sexos, mayores de 14 años, se provean de sus cédulas personales sin recargos, y resultando que algunos de dichos vecinos no han sido habidos en sus respectivos domicilios al pasar á los mismos los agentes-recaudadores, otros que, según los referidos agentes manifiestan, se niegan á tomarlas; alegando unos

que no las necesitan para nada, otros que no se conforman con que se les exijan las que corresponden á sus dependientes, y otros, en fin, con varias y diferentes excusas, todas ellas infundadas; he resuelto, en providencia de esta fecha, recordar á los citados vecinos el deber ineludible que tienen de proveerse de dichos documentos, cumpliendo lo terminantemente dispuesto en la vigente Instrucción de este impuesto, y recordarles el

plazo fijado para que recojan de esta oficina las cédulas respectivas todos los días no festivos, de nueve á dos de la mañana y de cuatro á seis de la tarde; en la inteligencia que transcurrido el prefijado plazo, y atemperándose esta Administración á lo que prescribe el art. 14 de la vigente Instrucción del procedimiento administrativo contra deudores á la Hacienda pública, bastará la publicación del presente y anteriores avisos insertos en este

periódico oficial, para incurrir en el apremio de primer grado del expediente que desde el 1.º de Noviembre se instruirá contra los contribuyentes morosos, sufriendo además el recargo del duplo del importe de cada cédula, más el duplo del arbitrio municipal, en consonancia con el art. 49 de la Instrucción del impuesto.

Tarragona 11 de Octubre de 1886.
—El Administrador, Salvador Ruiz.

suple la notificación y surta todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se encuentran en este caso son los siguientes:

- Antonia Aleu.
- Antonio Boronat Bordas.
- Andrés Blanch.
- Marcos Brull.
- Andrés Enriquet.
- Herederos de José Pons Pallexá.
- Buenaventura Piñol.
- Francisco Magarolas.
- Pablo Giné Pastor.
- Joaquín Rius.
- Dolores Melendres.
- Herederos de Mateo Bobé.
- María de los Angeles.
- Pablo Salas.
- Félix Rovira.
- Herederos de Buenaventura Font.
- Pablo Figuerola Solé.
- Gertrudis Masot.
- Jaime Maseras Miró.
- Rosa Masot.
- Jaime Corbella.
- Jaime Grases.
- Vicente Garrigosa.
- Herederos de la viuda de Solsona.
- José Monguió Revoltós.
- Viuda de Pedro Solé.
- Isidro Basa.
- José Churto.
- Buenaventura Porta.
- Antonio Puig Rabasa.
- Eduardo Solé.
- Benito Simó Vadell.
- Ramón Parés.
- José Arandes Fábregas.
- José Clará.
- Joaquín Miró.
- Pablo López.
- Herederos de Tecla Llombart.
- Viuda de José Llovera.
- Viuda de Esteban Olivé.
- Francisco Climent Carbó.
- Antonio Gabriel.
- José Gibert.
- Herederos de José Revoltós.
- Tomás Perelló.
- José Pamies.
- José Calvó.
- José María Barba.
- Francisco Mercadé.
- Domingo Anglada.
- Inés Boixó.
- Eduardo Gual.
- Antonio Domingo.
- José Lluís.
- Francisco Albez Panadés.
- José María Anglés.
- Tecla Rodríguez.
- Rosa Pascual.
- Antonio Planas de Compte.
- Domingo Altés.
- Juan Martorell Espinach.
- Antonio Verdegué.
- Narciso de Castellví.
- Rita Boqué Magriñá.
- Ramón Pamies.
- Pablo Basi.
- José Soliano Forés.
- Juan Barrils.
- Salvador Malet.
- Francisco Valltall.
- Hered.º de Savadells Joaquín Torrens.
- Francisco Brull Revoltós.
- Isidro Rimbau.
- Tarragona 11 Octubre 1886.—Rafael Rico.—V.º B.—El Alcalde, Coma.

Núm. 2553.

TROZO DE INSCRIPCIÓN MARÍTIMA DEL DISTRITO DE SAN CARLOS DE LA RÁPITA.

RELACIÓN de los individuos pertenecientes á la inscripción de este Trozo, que cumplen 19 años de edad en el próximo venidero 1887.

NOMBRES.	FOLIO.	NATURALEZA.	VECINDAD.	DÍA Y MES en que los cumplen.
Alejandro Arlandes Reverter, hijo de otro y Vicenta..	24	San Carlos..	San Carlos.....	20 Enero.
Domingo Sans Segarra, de otro y Ramona.....	13	Idem.....	Idem.....	25 idem.
Francisco Castellá Ferrer, de otro y María.....	1.º	Idem.....	Idem.....	27 Febrero.
Alejandro Mayals Sabatel, de otro y Josefa.....	112	Idem.....	Idem.....	25 Mayo.
Joaquín Gaseni Navarro, de Tomás y Cármen.....	4	Idem.....	Idem.....	27 idem.
Pedro Balaguer Navarro, de Francisco y Francisca...	116	Idem.....	Idem.....	19 Junio.
José Navarro Senat, de otro y Francisca.....	2	Idem.....	Idem.....	26 Julio.
Juan Camí Balaguer, de José y Juana.....	104	Idem.....	Idem.....	18 Setiembre.
Juan Chale Samper, de Jacinto y Vicenta.....	118	Idem.....	Idem.....	9 Octubre.
Joaquín Rosales Ripollés, de otro y Petra.....	10	Idem.....	Idem.....	13 Noviembre.
Pedro Rosales García, de Francisco y María Dolores..	17	Idem.....	Idem.....	9 Diciembre.
Enrique Mayals Gasparín, de Esteban y Joaquina....	1 ⁸⁶	Idem.....	Idem.....	18 idem.

San Carlos 8 de Octubre de 1886.—Acisclo Benabal.

RELACIÓN de los individuos pertenecientes á la inscripción de este Trozo, que cumplen 20 años de edad en el próximo venidero de 1887.

NOMBRES.	FOLIO.	NATURALEZA.	VECINDAD.	DÍA Y MES en que los cumplen.
Francisco García Blasco, hijo de Francisco y Rosa....	96	San Carlos..	San Carlos.....	20 Enero.
Jaime José Luis, Expósito.....	6	Calella.....	Idem.....	23 idem.
Joaquín José Francisco, Expósito.....	1.º	Barcelona...	Idem.....	21 Abril.
Rafael Piñana Noguerón, de otro y Antonia.....	14	San Carlos..	Idem.....	24 idem.
Juan Bautista Sabatel Vidal, de otro y Rosa.....	99	Idem.....	Idem.....	25 Noviembre.
Jorge Fibla Forcadell, de otro y Antonia.....	11	Alcanar....	Casas Marítimas.	27 idem.

San Carlos 8 de Octubre de 1886.—Acisclo Benabal.

Núm. 2554.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS.	Dotación — Pesetas.
-----------	---------------------

<i>Elementales completas de niños.</i>	
Mahón.....	1.375
Ferrerías.....	825

<i>Elemental completa de niñas.</i>	
Mahón.....	1.375

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares

dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 11 de Octubre de 1886.
—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 2555.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bot.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1885 á 1886, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarse por el vecindario, haciendo por escrito las observaciones que se crean oportunas. Pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Bot 10 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Miguel Alcoverro.

Núm. 2556.

EDICTO.

Don Rafael Rico Rodríguez, Comisionado de apremios por arbitrios municipales de la ciudad de Tarragona.

Hago saber: Que con fecha 7 de Agosto último, por el Sr. Alcalde constitucional de esta Ciudad, después de cumplidos todos los requisitos legales, se dictó providencia imponiendo el apremio de 2.º grado á los deudores por dicho concepto. En su virtud, la Comisión ha notificado por cédula á todos aquellos deudores que, ellos ó personas de su familia, se han encontrado en los domicilios que venían consignados, pero no habiéndolo podido hacer con aquéllos cuyos domicilios se ignoran ó cuyas habitaciones se han encontrado diferentes veces cerradas, se publica la lista de los individuos que se encuentran en este caso, para que llegue á su conocimiento la imposición del apremio de 2.º grado, cuyo anuncio